



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 6
8 de octubre 2024

Contenido

4 Iniciativas

Iniciativas

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s .

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **adicionar cinco párrafos al artículo 1238 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la pasada Sexagésima Tercera Legislatura, promoví dos iniciativas de reforma legal que planteaban la necesidad de modificar el artículo 1238 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de prever en nuestro marco normativo, un supuesto necesario y a la vez práctico para los tiempos que vivimos: legislar para darle certeza jurídica al destino de la información y los activos financieros accesibles vía digital cuando el titular haya fallecido, escenario que hasta entonces no se había contemplado en lo tocante a la sucesión testamentaria dentro de nuestro Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

La razón principal por la que dicha iniciativa fue declarada como improcedente consistió según el dictamen sometido a consideración del pleno en la sesión ordinaria del 30 de marzo de 2023, en que se trataba de legislar sobre un bien en específico, por lo que de acceder a su aprobación sería necesario incluir una especificidad de todos los bienes no materiales que pudiera contener el legado, lo establecieron en los siguientes términos:

“La ley al ser formal, y materialmente constituida, debe ser: de carácter obligatorio; general; abstracta; y de carácter impersonal; y en la hipótesis que nos ocupa, no se colman las mencionadas características, debido a que atiende a un supuesto casuístico, lo que contraviene la generalidad. Por lo que no se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa”.

Nosotros consideramos que este argumento es solo parcialmente cierto, porque lo que no responde el dictamen es la pregunta: ¿Cuáles serían todos esos bienes no materiales susceptibles de legado? Cuando justamente el espíritu de esa figura son los derechos de dominio material sobre el legado. Si la respondieran de forma objetiva toparían con que la intangibilidad de esos bienes los reduce a muy pocos, pero entre ellos, el principalísimo es el legado digital, es decir, los derechos del testador sobre sus cuentas de correo, redes sociales, información digital, etcétera.

Bienes no materiales que tienen una relevancia simbólica, significativa, e incluso que pueden entrañar beneficios económicos al explotarlos, pero que son sobre todo de incumbencia para el testador que contaría con un mecanismo jurídico para protegerlos, por los que, por supuesto, estamos convencidos de

que ameritan ser reconocidos en la legislación civil, específicamente sobre las obligaciones y modalidades que le impone este tipo de legado en particular al legatario, con la finalidad de que pueda socializarse cada vez más que el legado digital es susceptible de protección jurídica aún después de la muerte.

Además, estimamos que esta propuesta es relevante porque, como es del dominio público, ha aumentado exponencialmente el uso de diversas plataformas digitales que utilizan una gran cantidad de información personal, como servicios de correo electrónico, redes sociales, plataformas educativas y de entretenimiento y que deben ser materia de regulación porque constituyen un legado o herencia digital que debe contar con marcos normativos que la regulen y no la conviertan en un foco permanente de ambigüedad o conflicto.

En esa proposición de reforma se vertieron los siguientes argumentos y explicaciones, a fin de dar claridad y justificar la necesidad del cambio legislativo:

Primeramente, desde un punto de vista general, el legado puede entenderse como la transmisión de bienes o derechos realizada por el testador a favor de alguien más. Sin embargo, y de forma más concreta respecto a su composición, encontramos su definición en el artículo 1392 del Código Civil del Estado, inserto en el Título Segundo dedicado a la Sucesión Testamentaria:

ARTICULO 1392.- El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

La reforma propuesta, abunda en la naturaleza del legado, para incluir la titularidad de elementos propios del uso de recursos digitales, debido a su uso común en la actualidad, y a la importancia que pueden revestir tanto por valor monetario como por tratarse de datos personales

Se busca establecer que el legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico utilizados para acceder a recursos restringidos electrónicamente, reconociéndose tres tipos diferentes:

- Cuentas de correos electrónicos, de sitios, de dominios y de almacenamiento en internet.
- Archivos electrónicos diversos.
- Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, y de aplicaciones electrónicas de cualquier variedad que sean de tipo financiero o bancario, en los que el testador sea titular y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario y contraseña.

Al establecer estas tres categorías, es posible abarcar los servicios y herramientas digitales más comunes en la actualidad, como son servicios bancarios, redes sociales, correos electrónicos, aplicaciones de inversión y plataformas comerciales, educativas y de entretenimiento.

El albacea o el ejecutor especial, sería quien tendrá a su cuidado las cuentas y contraseñas citadas.

En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación, con el fin de proteger los datos personales del finado.

La primera parte de esa disposición, pretende que los bienes y derechos digitales se incorporen efectivamente al legado, y se proceda de igual forma que con sus otros componentes.

La segunda parte, le concede al titular de la información personal almacenada en registros electrónicos, la capacidad de disponer sobre ellos en su última voluntad, y en caso de omisión, se dispone que éstos sean borrados para evitar su posible copia e uso inadecuado; es decir se trata también de una medida en favor de la protección de datos y de la privacidad.

Con estas adiciones se daría un paso más en la protección de la titularidad de la propiedad y de los datos personales; siendo un avance necesario, ya que la legislación debe refrendar su papel fundamental de reguladora de las relaciones sociales, ante los cambios que éstas sufren.

Además, es necesario legislar que, cuando una persona le entrega a otra las contraseñas de sus redes sociales o páginas que almacenan documentos digitales, implica el dominio sobre los derechos de los mismos, es decir, los derechos de autor y dominio sobre todo el material que se aloje en dichas plataformas.

Por ejemplo, si el autor de la herencia entrega al legatario las contraseñas de la cuenta en que almacena sus fotografías en la “nube” (espacio virtual de almacenamiento gestionado por una empresa global), se entenderá en los términos de esta adición legislativa que se propone, que también le confiere el derecho de disponer de su contenido, incluyendo los derechos que de ello se deriven, salvo que el testador hubiera dispuesto expresamente lo contrario.

Esto en el ánimo de darle practicidad a la figura de “herencia digital” que aquí se propone reconocer jurídicamente, puesto que de hecho, cuando el legado incluye las contraseñas a estas plataformas que alojan documentos digitales, de facto significa que el legatario muy probablemente dispondrá de ellas, de tal suerte que lo que se pretende es dotar a ese acto de legalidad y evitar la ambigüedad e incertidumbre jurídica que actualmente prevalece sobre el legado digital de los particulares que no está debidamente regulado.

Además, se contempla que, si el testador no quisiera que el legatario disponga de esos materiales y contenidos, entonces deberá hacerlo saber de forma expresa y de esa manera restringir los derechos de uso o aprovechamiento de los mismos, por lo que con esta reforma se respeta su voluntad, pero se propicia la certidumbre jurídica sobre ese acto y se actualiza nuestra legislación civil a las nuevas realidades que vivimos.

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan cinco párrafos al artículo 1238 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEGUNDO De la Sucesión por Testamento

CAPITULO VII De los Legados

ART. 1238.- El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.

El legado también constituye la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico utilizados para acceder a recursos restringidos electrónicamente y que pueden tratarse de:

- I. Cuentas y contraseñas de correos electrónicos, de sitios, de dominios y de almacenamiento en internet;**
- II. Archivos electrónicos diversos, y**
- III. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, y de aplicaciones electrónicas de cualquier variedad que sean de tipo financiero o bancario, en los que el testador sea titular y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario y contraseña.**

El albacea o el executor especial tendrá a su cuidado los bienes y derechos digitales referidos.

En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el executor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.

Cuando el testador transfiera las claves y/o contraseñas de sus redes sociales o cualquiera otra plataforma que implique el almacenamiento de información, el legado incluirá, el dominio y libre disposición de todo el contenido digital, materiales, derechos de autor, derechos de propiedad industrial, o cualquiera otro que implique una prestación o derecho, sobre esos documentos, salvo que el testador especifique lo contrario.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

San Luis Potosí, S.L.P. a 03 de octubre del 2024

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de esta LXIV legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que busca **ADICIONAR** los artículos **21 Bis, 21 Ter, 21 Quater y 21 Quinque**, de la **LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves, así como las sanciones aplicables a los mismos, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; y con ello, crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

A lo anterior, surgen tres figuras importantes para la aplicación de sanciones administrativas, la autoridad investigadora, la sancionadora y la resolutoria; entendiéndose por “investigadora”, a la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas; por “substanciadora” la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y por disposición directa de la ley de responsabilidades, la autoridad “resolutora” se identifica como:

- a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.
- b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.
- c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Instituto Superior de la Fiscalización Superior del Estado; y el Fiscal General del Estado.
- d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.
- e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal, para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular,

y los magistrados, lo será el Congreso del Estado, en el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En el ámbito de los organismos operadores descentralizados, la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora, por lo que es fundamental legislar para que los organismos operadores descentralizados cuenten con las unidades administrativas auxiliares de investigación y substanciación; ya que el **ARTÍCULO 9º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí**, señala que:

Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Es por ello, que nuestra obligación como legisladores es proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada. De igual manera la armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

La actualización de una ley es importante por varias razones. En primer lugar, las leyes deben adaptarse a los cambios y avances sociales. Esto garantiza que las normas legales sean relevantes y efectivas para abordar los desafíos actuales y proteger los derechos de los ciudadanos.

Además, la actualización de una ley puede corregir deficiencias, inconsistencias o lagunas jurídicas que puedan existir en la versión anterior. Esto ayuda a fortalecer el estado de derecho y a garantizar una aplicación justa y equitativa de las normas legales.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo :

| LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|--|---|
| CAPITULO V Atribuciones de las Áreas | CAPITULO V Atribuciones de las Áreas |
| Sin Correlativo | Artículo 21 Bis. La o el contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. |
| Sin Correlativo | Artículo 21 Ter. La designación de las unidades investigadora y substanciadora se designará al igual que el Artículo 18 de esta ley. |
| Sin Correlativo | ARTÍCULO 19 Quater. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. |
| | ARTÍCULO 21 Quinque. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación, cuyo titular |

Sin Correlativo

tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – SE ADICIONAN los ARTÍCULOS 21 Bis, 21 Ter, 21 Quater y 21 Quinque en la LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO V Atribuciones de las Áreas

Artículo 21 Bis. La o el contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 21 Ter. La designación de las unidades investigadora y substanciadora se designará al igual que el Artículo 18 de esta ley.

ARTÍCULO 21 Quater. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 21 Quinque. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

San Luis Potosí, S.L.P. a 03 de Octubre del 2024

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de esta LXIV legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que busca **ADICIONAR** los artículos **19 Bis, 19 Ter, 19 Quater y 19 Quinque**, de la **LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves, así como las sanciones aplicables a los mismos, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; y con ello, crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

A lo anterior, surgen tres figuras importantes para la aplicación de sanciones administrativas, la autoridad investigadora, la sancionadora y la resolutoria; entendiéndose por “investigadora”, a la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas; por “substanciadora” la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y por disposición directa de la ley de responsabilidades, la autoridad “resolutoria” se identifica como:

- a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.
- b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.
- c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Instituto Superior de la Fiscalización Superior del Estado; y el Fiscal General del Estado.
- d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.
- e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal, para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular,

y los magistrados, lo será el Congreso del Estado, en el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En el ámbito de los organismos operadores descentralizados, la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora, por lo que es fundamental legislar para que los organismos operadores descentralizados cuenten con las unidades administrativas auxiliares de investigación y substanciación; ya que el **ARTÍCULO 9º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí**, señala que:

Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Es por ello, que nuestra obligación como legisladores es proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada. De igual manera la armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

La actualización de una ley es importante por varias razones. En primer lugar, las leyes deben adaptarse a los cambios y avances sociales. Esto garantiza que las normas legales sean relevantes y efectivas para abordar los desafíos actuales y proteger los derechos de los ciudadanos.

Además, la actualización de una ley puede corregir deficiencias, inconsistencias o lagunas jurídicas que puedan existir en la versión anterior. Esto ayuda a fortalecer el estado de derecho y a garantizar una aplicación justa y equitativa de las normas legales.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|--|---|
| CAPITULO V Del Contralor Interno | CAPITULO V Del Contralor Interno |
| Sin Correlativo | Articulo 19 Bis. La o el contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. |
| Sin Correlativo | Artículo 19 ter. La designación de las unidades investigadora y substanciadora se designara al igual que el Artículo 18 de esta ley. |
| Sin Correlativo | ARTÍCULO 19 Quater. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. |
| Sin Correlativo | ARTÍCULO 19 Quinque. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera |

| | |
|--|---|
| | la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. |
|--|---|

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – SE ADICIONA los artículos 19 Bis, 19 Ter, 19 Quater y 19 Quinque , de la LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO V Del Contralor Interno

Artículo 19 Bis. La o el contralor interno estará auxiliado por los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 19 ter. La designación de las unidades investigadora y substanciadora se designara al igual que el Artículo 18 de esta ley.

ARTÍCULO 19 quater. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 19 quinque. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**C.C. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

Carlos Artemio Arreola Mallol, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, José Roberto García Castillo, Nancy Jeanine García Martínez, Jessica Gabriela López Torres y Luis Emilio Rosas Montiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 57 fracción XLVII, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42, 47 y 52 fracción VI del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone **REFORMAR la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política cuenta con disposiciones que determinan las facultades fundamentales que han de ejercer los tres poderes del Estado, por ello resulta necesario que cada uno de ellos cuente con una Ley Orgánica en la que se desarrollen esas funciones y facultades. Del mismo modo es de capital importancia contar con un Reglamento que atienda al instrumento orgánico.

El pasado 31 de julio de la presente anualidad, la LXIII Legislatura aprobó expedir la nueva Ley Orgánica, Reglamento, ambos del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Con la entrada en vigor el 13 de septiembre del mismo año nos encontramos ya, frente a dos ordenamientos que suprimieron una serie de disposiciones que obstaculizaban el correcto funcionamiento del proceso legislativo.

Es así como del estudio y revisión de los ya referidos cuerpos normativos se observa la necesidad de contribuir con el objetivo de los mismos, ello, a través de propuestas que ayuden a mejorar y fortalecer la función legislativa. Por ello es que las modificaciones aquí contenidas se justifican en función de las necesidades actuales de nuestra institución, que enfrenta desafíos significativos en un entorno político y social en constante cambio.

De esta manera y derivado de la importancia que significa contar con disposiciones que rijan adecuadamente el actuar de quienes estén sujetos a estas, se exige un marco normativo ágil y adaptativo, capaz de responder de manera efectiva las demandas emergentes.

Es por tanto, que con el afán de hacer más eficientes los trabajos es que la presente iniciativa propone esclarecer la implementación de las sesiones Extraordinarias conforme a la práctica legislativa demanda, esto quiere decir que sean convocadas por quien tiene esta atribución, en este caso, por quien ocupa la Presidencia de la Directiva, quien en caso de considerarlo urgente, podrá hacerlo hasta con doce horas de antelación.

Asimismo el tema de las minutas que derivan de reformas constitucionales federales no se precisan de manera clara en nuestras actuales disposiciones, por tanto es preciso incluirlas en las mismas, así como dotar al Congreso del Estado de la facultad para dispensar trámites como cualquier otro dispositivo legislativo.

Es por lo anterior y afecto de robustecer nuestros marcos normativos que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

| Texto Vigente | Texto Propuesto |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 32. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Extraordinarias. Aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria; o que no se encuentren establecidas por acuerdo del Pleno o de la Conferencia previamente. Se llevarán a cabo cuando haya que tratar algún asunto urgente o extraordinario; éstas serán citadas por quien ocupe la Presidencia con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria la que será leída al inicio de las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de la sesión correspondiente, serán remitidos vía electrónica a los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de</p> | <p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Extraordinarias. Aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria, cuando a juicio de quien ocupe la Presidencia de la Directiva haya que tratar algún asunto urgente.</p> <p>ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de la sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de</p> |

| | |
|--|--|
| <p>notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios como en extraordinarios del Congreso del Estado.</p> | <p>notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios como en extraordinarios del Congreso del Estado, con excepción de las sesiones extraordinarias y lo establecido en la presente Ley y el Reglamento.</p> |
|--|--|

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

| | |
|---|--|
| <p>ARTICULO 16. Serán sesiones extraordinarias aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria; o que no se encuentren establecidas por acuerdo del Pleno o de la Conferencia previamente. Se llevarán a cabo cuando haya que tratar algún asunto urgente o extraordinario; éstas serán citadas por quien ocupe la Presidencia de la Diputación Permanente, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria la que será leída al inicio de las mismas.</p> | <p>ARTICULO 16. Las sesiones Extraordinarias serán citadas por quien ocupe la Presidencia de la Directiva a través de correo electrónico, con por lo menos doce horas de anticipación.</p> |
| <p>ARTÍCULO 52. El procedimiento que seguirán las iniciativas, decretos, acuerdo económico, acuerdo administrativo y puntos de acuerdo, será el siguiente:</p> | <p>ARTÍCULO 52. ...</p> |
| <p>I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:</p> | <p>I. a V. ...</p> |
| <p>a) al c) ...</p> | |

II. Tratándose de diputadas y diputados promoventes, podrán leer en la Sesión respectiva un extracto o resumen de la propuesta, sin que esta exceda tres minutos;

III. El derecho de adhesión a una iniciativa o punto de acuerdo, se ejercerá a través de la Directiva a petición de la o el diputado solicitante; y únicamente procederá previa consulta y aceptación de la o el promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la Sesión;

IV. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos de la Ley Orgánica y del presente Reglamento, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura, la cual podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

VI. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo de las y los diputados que representen por lo menos las dos terceras partes de los presentes. No podrán presentarse iniciativas en la Sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto la dispensa enunciada en esta fracción, y

VI. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas, **y de las minutas federales que modifiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** sólo será posible por acuerdo de las y los diputados que representen por lo menos las dos terceras partes de los presentes. No podrán presentarse iniciativas en la Sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto **en los casos que establece la**

| | |
|----------|---|
| VII. ... | Ley Orgánica y este Reglamento, así como la dispensa enunciada en esta fracción, y VIII. ... |
|----------|---|

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 32, el párrafo primero del artículo 70 y el artículo 144, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. ...

I. ...

II. Extraordinarias. Aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria, cuando **a juicio de quien ocupe la Presidencia de la Directiva** haya que tratar algún asunto urgente.

ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de la sesiones **ordinarias y de los periodos extraordinarios**, serán remitidos vía electrónica a **las y los** diputados, cuando menos con cuarenta y ocho horas antes de cada sesión.

...

ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios como en extraordinarios del Congreso del Estado, **con excepción de las sesiones extraordinarias y lo establecido en la presente Ley y el Reglamento.**

SEGUNDO. Se reforma el artículo 16, y la fracción VI del artículo 52, todos del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 16. Las sesiones Extraordinarias **serán citadas por quien ocupe la Presidencia de la Directiva a través de correo electrónico, con por lo menos doce horas de anticipación.**

ARTÍCULO 52. ...

I. a V. ...

VI. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas, y **de las minutas federales que modifiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** sólo será posible por acuerdo de las y los diputados que representen por lo menos las dos terceras partes de los presentes. No podrán presentarse iniciativas en la Sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto **en los casos que establece la Ley Orgánica y este Reglamento, así como** la dispensa enunciada en esta fracción, y

VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

Carlos Artemio Arreola Mallol

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

José Roberto García Castillo

Nancy Jeanine García Martínez

Jessica Gabriela López Torres

Luis Emilio Rosas Montiel